

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
San Andrés, Islas, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-31-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE:	RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el Despacho que el apoderado judicial de los ejecutantes presentó de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual, el Despacho resolvió *“abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo (...)”*, con el fin de que se reponga la decisión *“y en su lugar, se decrete y practique la medida cautelar solicitada”*.

Sea lo primero advertir, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación son excluyentes entre sí, lo que supone que la interposición de uno, excluye la procedencia del otro; al respecto el artículo 242 del C.P.A.C.A. establece *“(...) el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*.

Así las cosas, de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3º del artículo 323 del C. G. del P., aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., contra el auto que resuelve una medida cautelar, en tratándose de procesos ejecutivos, procede el recurso de apelación, se rechazará el recurso de reposición, y en su lugar, se concederá en efecto devolutivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes, por ser este el procedente.

En ese orden, se ordenará la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno de medidas cautelares del expediente contentivo del presente proceso, de la solicitud de ejecución, de la sentencia base de recaudo y del mandamiento de pago, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (Inciso 2º artículo 324 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de reposición interpuesto por los ejecutantes contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar,

SEGUNDO.- CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y sustentado por los ejecutantes contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2016.

TERCERO.- PREVÉNGASE a los recurrentes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministren las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno de medidas cautelares, de la solicitud de ejecución, de la sentencia base de recaudo y del mandamiento de pago, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: Una vez consignadas las expensas a que se refiere el numeral anterior, por Secretaría remítanse al superior. (Inciso 7º, numeral 3º, artículo 323 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado